

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2018

30 NOV 2018

Expediente: CNHJ-MEX-547/17

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-547/17** motivo del recurso de queja presentado por los CC. **MARIO DE JESÚS CHAPARRO ROSALES, BENITO ABELARDO GUZMÁN PÉREZ, GABRIELA ISABEL GUZMÁN CRUZ y LUZ MARÍA LÓPEZ LEIVA**, presentado en original en la Sede Nacional del Partido el día 10 de noviembre de 2017, con número de recepción 00002712, en contra de los CC. **LUCIA HERNÁNDEZ MORALES y VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO**, por presuntas faltas a los estatutos y principios básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. **MARIO DE JESÚS CHAPARRO ROSALES, BENITO ABELARDO GUZMÁN PÉREZ, GABRIELA ISABEL GUZMÁN CRUZ y LUZ MARÍA LÓPEZ LEIVA**, presentado en original en la Sede Nacional del Partido el día 10 de noviembre de 2018, con número de recepción 00002712, en contra de los CC. **LUCIA HERNÁNDEZ MORALES y VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO**, por, presuntas faltas a los estatutos y principios básicos de MORENA.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

No incluye apartado de pruebas, ni describe lo que adjunta a dicho escrito.

SEGUNDO. De la prevención a la queja. Toda vez que la queja referida no cumplía con los requisitos de admisión del estatuto de MORENA, se previno mediante acuerdo de Prevención de fecha 17 de noviembre de 2017, mismo que fue notificado a los promoventes mediante el correo electrónico que proporcionaron para tal efecto, siendo este el del C. MARIO DE JESÚS ROSALES CHAPARRO.

TERCERO. De la contestación de la prevención. Mediante escrito recibido en original en la Sede Nacional del Partido el día 21 de noviembre de 2017, con número de folio de recepción 00002810, los CC. **MARIO DE JESÚS CHAPARRO ROSALES, BENITO ABELARDO GUZMÁN PÉREZ, GABRIELA ISABEL GUZMÁN CRUZ y LUZ MARÍA LÓPEZ LEIVA,** desahogaron la prevención realizada al recurso de queja presentado.

Al momento de la interposición del desahogo de la prevención realizado al recurso de queja fueron ofrecidos y anexados los siguientes medios de prueba:

- **Copia de la sentencia de fecha seis de abril de 2017 dictada en el expediente 805/2016 por el Juez Segundo Civil de Primera instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle con residencia en Tianguistenco, relativo a VIOLENCIA FAMILIAR, promovido por Aurora Guadalupe Ortiz Quiroz por propio derecho y en representación de su hija menor en contra de VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO.**
- **Copia de la sentencia de fecha 10 de julio de 2017 dictada por los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en la que se confirma la Condena del C. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO dictada en primera instancia requiriéndole además del pago de alimentos en beneficio de su menor hija.**
- **Copia de actuaciones de la carpeta de investigación número 565320620021716 iniciada por Aurora Guadalupe Ortiz Quiroz en contra de VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO y otros por el delito de lesiones; así como copia de la Cédula de Notificación en la carpeta Administrativa número 178/2017 para el efecto de celebración de audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado de Control de Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México.**

- **Lista original de firmas correspondientes al escrito de queja por motivo de la imposición de Coordinador de Organización de Morena Tianguistenco, constante en 9 fojas.**
- **Impresión de Lista de aspirantes seleccionados a Coordinador de Organización Municipal de la que se desprende resultado en terna el C. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO y otros.**
- **ONCE impresiones fotográficas de los CC. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO y LETICIA HERNÁNDEZ SAMANIEGO.**

CUARTO. De la Admisión y trámite. La queja referida presentada por los CC. **MARIO DE JESÚS CHAPARRO ROSALES, BENITO ABELARDO GUZMÁN PÉREZ, GABRIELA ISABEL GUZMÁN CRUZ y LUZ MARÍA LÓPEZ LEIVA** se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MEX-547/17** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 29 de noviembre de 2017, notificado vía correo electrónico a las partes, así como mediante Estrados Nacionales el día 29 del mismo mes y año, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

QUINTO. De las contestaciones a la queja. La C. **LUCIA HERNÁNDEZ MORALES**, dio contestación en tiempo y forma mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2017, recibido vía correo electrónico el día 7 de diciembre de 2017.

Del escrito presentado por la C. **LUCIA HERNÁNDEZ MORALES**, se desprende que únicamente da contestación al recurso de queja interpuesto en su contra y no ofrece medio de prueba alguno.

Ahora bien, por lo que hace al C. **VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO**, dio contestación en tiempo y forma, mediante escrito del mes de diciembre de 2017, recibido vía correo electrónico el día 7 de diciembre de 2017.

Del escrito presentado por el C. **VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO**, se desprenden como medios de prueba a su favor los siguientes:

- La Documental, consistente en ACUSE DE RECIBO de mi carta de exposición de motivos presentado ante el 2° Consejo Estatal de MORENA con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por medio de la cual solicité fuera registrado como

aspirante a coordinador de organización de MORENA en el municipio de Tianguistenco.

- Las imágenes fotográficas, consistente en una serie de imágenes fotográficas en las que me encuentro trabajando y conviviendo con ciudadanos en las diferentes comunidades que forman parte del Municipio de Tianguistenco.
- El archivo comprimido en ZIP, constante de una carpeta comprimida en archivo ZIP que contiene los formatos de parte de los comités de morena que he venido conformando como parte del trabajo para formar la estructura electoral.
- La documental, consistente en copia de la sentencia de fecha 6 de abril de 2017 dictada en el expediente 805/2016 por el Juez Segundo Civil de Primera instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle con residencia en Tianguistenco, exhibido por la parte actora y que hago mía también.
- Un video, consistente en un breve video en el que se muestran algunos trabajos y convivencias con ciudadanos de las diferentes comunidades que integran el Municipio de Tianguistenco.

Probanzas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la queja.

SEXTO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2017, se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, mismo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por Estrados Nacionales y Estatales el día 08 del mismo mes y año.

SÉPTIMO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó a ambas partes a acudir el día 03 de enero de 2018 a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante ellas.

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS

Siendo las once horas con treinta minutos del día tres de enero de dos mil dieciocho, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNHJ/MEX-547/17;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA LOS CC.:

- *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*
- *Marlon Álvarez Olvera. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

Sin comparecencia de las partes

POR LA PARTE ACUSADA

- *Lucía Hernández Morales, quien se identifica con credencial de elector emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED]*
- *Victorino Sánchez Samaniego, quien se identifica con credencial de elector emitida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector S [REDACTED]*

Ambos acusados se encuentran asistidos por su representante legal el Lic. Miguel Ángel Luna Acevedo, quien se identifica con cedula profesional [REDACTED] expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

TESTIGOS POR LA PARTE ACTORA

- *No fueron ofrecidos dentro del escrito de queja*

TESTIGO DE LA PARTE ACUSADA

➤ No fueron ofrecidos dentro del escrito de contestación

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Siendo las once horas con treinta minutos del día miércoles 03 de enero de 2018 en la Sede Nacional del partido se da por concluida la etapa de conciliación, y toda vez que no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, debido a que a pesar de encontrarse debidamente notificados no comparece persona alguna por la PARTE ACTORA, es por lo anterior que se procede a continuar con la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez da uso de la voz a la parte acusada.

Los CC. Lucía Hernández Morales Lucía Hernández Morales y Victorino Sánchez Samaniego, ratifican sus escritos de contestación a la queja firmándolos al margen para constancia legal.

La C. Lucía Hernández Morales, manifiesta que recibió la notificación de la CNHJ en la que se le manifiesta que se encuentra participe en una cuestión negativa favoreciendo al C. Victorino Sánchez Samaniego, negando categóricamente las acusaciones ya que no son ciertas dichas acusaciones, que esto es una actuación de mala fe en cuanto a su persona y su trabajo como consejera y como enlace, que la parte actora busca un espacio dentro de morena buscando difamar a las personas, es cuánto.

El C. Victorino Sánchez Samaniego, ratifica su escrito respecto a la queja que presentan en su contra, menciona no conocer a las personas que lo acusan, que el participo en la convocatoria que fue publicada ya que tiene la posibilidad de participar en la contienda, manifiesta ser víctima de la parte actora ya que ellos son de la cabecera municipal y él

es de una de las comunidades, el no conocía a la C. Lucía Hernández Morales hasta que se les hace un llamado para trabajar y fortalecer a MORENA como lo son formar comités y afiliar, trabajo al que se ha dedicado a hacer, niega conocer a la parte actora.

Toda vez que no existen pruebas de especial desahogo se da por terminada la etapa de PRUEBAS.

ALEGATOS

Se otorga el uso de la voz al apoderado legal de los CC. Lucía Hernández Morales y Miguel Ángel Luna Acevedo Victorino Sánchez Samaniego, el Licenciado Miguel Ángel Luna Acevedo, que como ha quedado acreditado en los escritos de contestación de los CC. Lucía Hernández Morales y Victorino Sánchez Samaniego, de la queja interpuesta por los actores en el recurso de queja del expediente que hoy nos ocupa y como ha quedado robustecido con las pruebas ofrecidas en los mismo escritos de contestación, los hoy quejoso solamente han pretendido difamar y calumniar a los presentes, violando así lo establecido en el artículo 3° del estatuto de MORENA, lo que ha quedado acreditado con la inasistencia os de los hoy quejosos a la presente audiencia ya que como lo han mencionado los CC. Lucía Hernández Morales y Victorino Sánchez Samaniego, los hoy quejosos son habitantes de la cabecera municipal de Santiago Tianguistenco y en complicidad y coadyuvancia con otros políticos de la misma cabecera municipal pertenecientes principalmente al partido PRI, PRD y PAN, principalmente tienen la premisa de que nadie que no sea de la cabecera municipal no pueden ocupar o si quiera aspirar a la candidatura de la presidencia, manchando con esto y viciando la gran labor que ha venido desempeñando los hoy imputados por el partido MORENA, por lo tanto solicitamos a esta honorable CNHJ, tome en consideración lo manifestado por los hoy presentes y esta defensa al momento de resolver este recurso de queja, es cuanto

ACUERDOS DE LA COMISIÓN: *La CNHJ acuerda lo siguiente:*

PRIMERO. *Se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes consistentes en PRUEBAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO PRUEBAS TÉCNICAS, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y serán valoradas al momento de emitir resolución.*

*Por hechas las manifestaciones de las partes y siendo las 12:25 se dan por concluidas las audiencias de CONCILIACIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS correspondientes al expediente **CNHJ-MEX-547/17.***

OCTAVO. Del acuerdo de prórroga para la emisión de la Resolución. Con la finalidad de cumplir con el principio de exhaustividad que debe regir toda resolución, esta H. Comisión emitió un acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución del expediente al rubro citado, dejando sin efecto la fecha del 15 de febrero de 2018, día en que debía ser emitida la resolución correspondiente, otorgando un término de 30 días hábiles más, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, lo anterior con la finalidad de poder ser valorados todos los elementos de prueba y manifestaciones aportados por las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-547/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 29 de noviembre de 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron recibidos en original en la sede nacional de nuestro Instituto Político y vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos:

1. Que, la C. Lucia Hernández Morales en su carácter de Enlace del Distrito 23 en Lerma y Consejera Estatal de MORENA, impuso al C. Victorino Sánchez Samaniego como aspirante a la coordinación de organización del municipio de Santiago Tianguistenco.
2. Que, el C. Victorino Sánchez Samaniego, no reúne los requisitos exigidos por la ley, ya que él mismo no cuenta la probada solvencia moral necesaria para un puesto de representación popular.
3. Que, el C. Victorino Sánchez Samaniego fue sometido a un juicio por violencia familiar, del cual fue sentenciado por los tribunales familiares ya que se acreditó la violencia ejercida a su familia.
4. Que, el C. Victorino Sánchez Samaniego no cuenta con buena fama pública.
5. Que, la C. Lucia Hernández Morales, sin consultar a la militancia del municipio de Santiago Tianguistenco, decidió imponer y ejercer presión hacia los consejeros

estatales encargados de la elección de coordinadores de organización para beneficiar al C. Victorino Sánchez Samaniego.

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 47 inciso del estatuto mismo que a la letra señala:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”

Y que de los hechos anteriormente expuestos pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1,14, 17 y 41.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, 35, 39, 40 y 41 incisos a), b), d) y e).
- III. Estatuto de MORENA: Artículos3, 47 al 65.
- IV. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: artículos 14 y 16.
- V. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 442.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que la inconforme de manera específica señala diversos agravios por lo que esta Comisión estima que

para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. Debido a lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- I. La transgresión al artículo 47 por lo que hace al respecto de que los integrantes de MORENA deben gozar de buena fama pública.
- II. La transgresión al artículo 3 inciso f), por lo que hacer a que en el partido no se permitirá ninguno de los vicios de la política actual como lo son el influyentísimo, amiguismo, etc.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de

DÉCIMO. Estudio de fondo de la Litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el hoy quejoso expone una serie de hechos que en su conjunto presupone la violación Estatuto de MORENA: Artículos 3 inciso f y 47 de los Estatutos.

A. HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

*Que MORENA es una organización política cuyo objetivo es lograr un cambio verdadero, que garantice en este país una vida digna, con derechos; esto con la finalidad que se aplique correctamente la justicia, pero sobre todo se erradiquen los privilegios que los políticos de siempre han tenido, como es la corrupción y la impunidad con la que se han conducido, pero sobre **el abuso del poder.***

*sin embargo estas viejas practicas se llevaron a cabo en la elección de la terna para coordinador de organización del Municipio de Santiago Tianguistenco por parte del proyecto MORENA, específicamente con la imposición del C. Victorino Sánchez Samaniego, como aspirante a coordinador de organización, por parte de ja C. Lucia Hernández Morales, quien funge como enlace del distrito 23 Lerma y en función de Consejera estatal, ejerció influencia para obtener el nombramiento del C, Victorino Sánchez Samaniego, sorprendiendo la buena fe del consejo estatal de MORENA, a pesar de que se le informo en el momento oportuno, que la persona que a ella le conviene como coordinador de organización Municipal de Tianguistenco, no reúne los requisitos exigidos por la ley, específicamente en el! articulo 119 fracción III de la Constitución Libre y Soberana del Estado de México, para que en lo sucesivo funja como nuestro representante en los comicios electorales del año 2018, requisitos como son la probada solvencia moral y que por ningún motivo lo cumple, esto al momento en que el C. Victorino Sánchez Samaniego, es una persona de conducta reprobable y que a la misma enlace de! distrito 23 Lerma y consejera estatal, se **le informo que el C. Victorino Sánchez Samaniego, fue sometido a juicio por violencia familiar, esto debido a la forma de vida que hizo pasar a su esposa y sus menor hija, acreditando su***

votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—10. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

esposa este dicho, con el dictamen de **un perito en psicología, al grado** que el C. Juez segundo **civil de primera instancia de Tenango del Valle** con residencia en Santiago **Tianguistenco, en fecha seis de abril del año** en curso, bajo el numero de expediente **805/2016, lo condeno a abstenerse** de ingresar al domicilio donde **se encuentre la madre de su menor hija** y su menor hija, así como los **lugares de estudio o de trabajo de sus victimas** que en **este caso** lo son **su esposa y su hija así como la prohibición de** el y las personas que estén de acuerdo con el, de **acercarse a menos de cien** metros de distancia de cualquier lugar donde **se encuentren sus victimas, así como realizar cualquier contacto físico o verbal telefónico o de cualquier** otra índole con las afectadas, ordenando el mismo juez se girar orden por escrito al director de Seguridad publica de Santiago Tianguistenco para auxiliar **a la C. Aurora Guadalupe Ortiz Quiroz, en caso que el generador de violencia, el C. Victorino Sánchez Samaniego, incumpla con cualquiera de las** disposiciones descritas, para que finalmente se les instruyera al C. Victorino Sánchez Samaniego y Aurora Guadalupe Ortiz Quiroz, junto con su menor **hija** acudieran **a** terapias psicológicas en el DIF del mismo Municipio, **sin que esto se cumpliera** por parte del C. Victorino Sánchez Samaniego, **todo por lo contrario y sin muestra de sentimiento alguno hacia su familia** interpuso recurso de apelación recayéndole el numero de **toca 359/2017, confirmando dicha sentencia los magistrados que integran la primera sala familiar del tribunal superior de justicia del estado de México, por unanimidad de votos, modificando la sentencia del juez segundo civil de Tenango del Valle, para adicionar un punto tercero Bis en el que se condena al generador de violencia al pago puntual de la pensión alimenticia que le fuera fijada al inicio del juicio y que a la fecha no ha cumplido con esa obligación dando muestra del grado de irresponsabilidad e inhumanidad hacia sus descendientes, dando así muestra de su conducta y mala fama publica documentada** en este escrito y que se anexa copia simple de **las** actuaciones mencionadas, comprometiéndonos a demostrar este dicho con copias **certificadas** que se exhibirán en el momento oportuno, así como todos los **medios** de convicción permitidos por los estatutos.

De igual forma se le informo a la enlace del distrito 23 Lerma y consejera estatal la C. Lucia Hernández Morales, que el C. Victorino

Sánchez Samaniego, Agustín Bonifacio Pueblas Sánchez, Eva Samaniego Carmona y Matilde Azucena Sánchez Samaniego, en forma coordinada, lesionaron físicamente a la esposa del **multicitado agresor**, razón por la que fue ingresada a servicios médicos de urgencia, **ya que** presentaba sangrado transvaginal provocando un aborto a los siete **meses** de embarazo a consecuencia de la golpiza que le **diera** Victorino **Sánchez** Samaniego y familia, hechos que dieron origen a la **carpeta** de investigación, iniciada ante la fiscalía general para la atención de delitos vinculados a la violencia de género, bajo la carpeta de investigación marcada con el numero [REDACTED] y radicada ante el juez de control del distrito judicial de Tenango del valle, con el numero de carpeta administrativa 178/2017, en la que fue notificado que debería comparecer el día treinta de octubre del año en curso a las nueve horas, para una audiencia de imputación, con el apercibimiento de que en caso de no comparecer se giraría orden de aprehensión a solicitud del Agente del Ministerio público y a pesar de ser notificado personalmente, hizo caso omiso haciendo alarde de poder como lo ha hecho saber en la comunidad, aun a sabiendas que a la actualidad debe contar con orden de aprehensión vigente y en su caso personal prófugo de la justicia.

Es así que a pesar de todas estas advertencias que los militantes le hicimos a la enlace del distrito 23 Lerma y consejera estatal C. Lucia Hernández Morales, que sin consultar a la militancia del Municipio de Santiago Tianguistenco, decidió imponer y ejercer presión hacia los consejeros estatales encargados de la elección de coordinadores de organización, sorprendiendo su buena fe, para beneficiar al C. Victorino Sánchez Samaniego, esto tomando en consideración que los consejeros no conocen a los aspirantes y como lo tenemos bien entendido fundan su decisión en la consulta a los demás consejeros distritales, como es el caso de la C. Lucia Hernández Morales, es por eso que insistimos que no fue tomada en cuenta la decisión de los militantes de Santiago Tianguistenco, **con lo que deja ver que existen dos posibilidades, la primera que la enlace distrital y consejera estatal Lucia Hernández Morales, no conoce a los militantes del Municipio o la segunda, es que ,tenga acuerdo con nuestros contrincantes electorales, para echar por tierra el proyecto MORENA en Tianguistenco, con un candidato que garantice la**

derrota de nuestro partido negociando la candidatura a presidente Municipal de Tianguistenco por parte de MORENA a cambio de beneficios personales.”

(...)

B. RESPUESTA DE LA PARTE ACUSADA, LA C. LUCIA HERNÁNDEZ MORALES

“En relación a lo solicitado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia recibida el 30 de Noviembre del 2017, se dio cumplimiento enviando el acuse de recibido como lo indica el acuerdo y en cuanto a dar respuesta a lo señalado en la queja considero lo siguiente:

1. - Soy Lucia Hernández Morales, de 53 años de edad, originaria y vecina de Atizapán Santa Cruz Mex., con domicilio actual en Av.

2. - En cuanto a lo que los CC. Mario de Jesús Rosales Chaparro (quien no firma la queja ni presenta credencial de elector, ni la “supuesta afiliación” a MORENA), Benito Avelardo Guzmán Pérez, Gabriela Isabel Guzmán Cruz y Luz María López Leyva los cuales, consideran lo siguiente:

2.1. - En cuanto a que en mi carácter de enlace del Dtto. XXIII con cabecera en Lerma y Consejera Estatal de MORENA, a lo que aseguran que impuse al C. Victorino Sánchez Samaniego como aspirante a la coordinación de organización del municipio de Santiago Tianguistenco:

- NIEGO CATEGORICAMENTE haber impuesto al C. Victorino Sánchez Samaniego como aspirante a la coordinación de organización del Municipio de Santiago Tianguistenco, toda vez que la convocatoria que emitió el Consejo Estatal de MORENA fue abierto a toda la ciudadanía y pudo registrarse de manera libre y responsable como lo emitió el SEGUNDO CONSEJO ESTATAL DE MORENA (de fecha 27 de agosto de 2017) y sustentado en los acuerdos del Consejo Nacional del pasado 9 de Julio, por lo que en ningún momento propuse a personas que pudieran realizar el registro: únicamente se informó en mi carácter de Consejera a la militancia del Dtto. XXIII.

2.2. - En cuanto a que, el C. Victorino Sánchez Samaniego no reúne los requisitos exigidos por la ley ya que el mismo no cuenta la probada

solvencia moral necesaria para un puesto de representación popular:

- En mi carácter de Enlace Federal y Consejera Estatal informo a esta comisión que no estoy facultada para investigar la vida privada y personal de la militancia que conforma a MORENA, por lo que me he conducido con RESPETO a todos los que integramos este gran equipo, desconociendo la vida personal, familiar y profesional del C. Victorino Sánchez Samaniego, estableciendo el único vínculo que ha sido el trabajo de fortalecimiento al partido en el municipio de Tianguistenco que hasta ahora lo ha caracterizado; (ya que ha conformado 73 Comités de Base, siendo él el referente e integrante de su comité seccional 4710).

2.3. *- En cuanto a que, el C. Victorino Sánchez Samaniego fue sometido a un juicio por violencia familiar, del cual fue sentenciado por los tribunales familiares ya que se acreditó la violencia ejercida a su familia:*

- DESCONOZCO esta situación ya que es de carácter privado pues en los estatutos de MORENA no me mandatan a investigar la vida personal, familiar y profesional de los militantes, “únicamente que mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales” (como lo establece el Art. 47 de nuestro estatuto).

2.4. *- En cuanto a que, el C. Victorino Sánchez Samaniego no cuenta con buen afama pública:*

-OBSERVO que el C. Victorino Sánchez Samaniego se conduce de manera respetuosa, pacífica y conforme a los lineamientos de MORENA; desempeñándose de manera activa en las comunidades que conforman el municipio de Tianguistenco sin causar comentarios negativos que surjan de la ciudadanía en contra del C. Victorino Sánchez Samaniego.

2.5. *- En cuanto a que, la C. Lucia Hernández Morales, sin consultar a la militancia del municipio de Santiago Tianguistenco, decidió imponer y ejercer presión hacia los Consejeros Estatales encargados de la elección de coordinadores de organización para beneficiar al C. Victorino Sánchez Samaniego.*

- NIEGO CATEGORICAMENTE haber impuesto al C. Victorino Sánchez Samaniego ya que en base al acuerdo del Consejo Nacional de MORENA del día 9 de Julio del 2017 en el que se emiten los 16 puntos

para la selección de los coordinadores de organización y que incluye al Estado de México, como consecuencia se determina en el Segundo Consejo Estatal de fecha 27 de agosto de 2017 en el que “El Presidente del Consejo Estatal informa al pleno sobre los registros de aspirantes de coordinadores de organización en los municipios y distritos, y pone a consideración la fecha de las votaciones para definir las ternas que se remitirán a la Comisión Del Comité Ejecutivo Nacional” encargados de darle seguimiento a los acuerdos del consejo nacional del pasado 9 de Julio de 2017; por lo que en mi calidad de Consejera y Enlace no tengo la facultad para haber consultado a la militancia para elegir a un aspirante a coordinador municipal pues los Consejos Nacional y Estatal determinaron que fuera un procedimiento libre por lo que en el municipio de Tianguistenco se registraron tres aspirantes que a la fecha conforman la terna designada en el pleno del Segundo Consejo Estatal.

-En cuanto a que ejercí presión a los Consejeros Estatales encargados de la elección de coordinadores de organización:

- RECONOCIENDO la autoridad del Segundo Consejo Estatal en Pleno y la calidad moral del Órgano Rector de nuestro partido político de MORENA en el Estado de México ES OFENSIVO afirmar que este Órgano Democrático puede ser manipulado, a los consejeros de manera personal y al Pleno, toda vez que los Consejeros son personas INTEGRAS y con AUTORIDAD MORAL que merecen nuestro reconocimiento a su labor y toma de decisiones de manera responsable para la construcción del Proyecto de Nación que incluye a los Dttos. Y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que los denunciantes CC. Mario de Jesús Rosales Chaparro, Benito Avelardo Guzmán Pérez, Gabriela Isabel Guzmán Cruz y Luz María López Leyva, quienes dicen pertenecer a MORENA NUNCA se les ha visto trabajar para el fortalecimiento del partido y tampoco se encuentran en el Registro Nacional de Afiliación, por lo que la “supuesta afiliación” es apócrifa (únicamente hacen uso de copias de la documentación del partido) para lo cual solicito se verifique su afiliación como lo describen en su documento acusatorio.

SEGUNDO: Solicito a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se solicite un informe de mi desempeño como Consejera Estatal y como

Enlace del Dtto. Federal XXIII, a las autoridades correspondientes de MORENA considerando que las acusaciones hacia mi persona son infundadas y de mala fe, para desacreditar el trabajo que se ha llevado a cabo antes y posterior a la elección de 2017.

TERCERO: Que mi labor como Militante, Consejera y Enlace es y será únicamente para fortalecer el Proyecto de Nación que nos impulsa el Lie. Andrés Manuel López Obrador como nuestro líder Nacional y que me he conducido bajo los principios de: NO MENTIR, NO ROBAR Y NO TRAICIONAR AL PUEBLO”.

POR LO QUE HACE A LA RESPUESTA EMITIDA POR EL C. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. En cuanto hace al hecho marcado como número 1 (uno) en que los hoy actores de la presente queja manifiestan que la C. Lucía Hernández Morales en su carácter de Enlace del Distrito 23 en Lerma y Consejera Estatal de morena, impuso al suscrito como aspirante a la coordinación de organización del Municipio de Santiago Tianguistenco; MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ES TOTALMENTE FALSO, ya que el C. MARIO DE JESÚS ROSALES CHAPARRO, que es uno de los hoy recurrentes, forma parte de un grupo de personas que en coadyuvancia con el LICENCIADO EN DERECHO BENITO AVELARDO GUZMÁN PÉREZ Y LA HIJA DE ÉSTE ÚLTIMO LA LICENCIADA EN DERECHO GABRIELA ISABEL GUZMÁN CRUZ (habitantes de la cabecera municipal de Tianguistenco, tal y como se acredita con las copias de sus credenciales de elector que anexaron a su escrito de desahogo de prevención), mismas personas que suscriben el recurso de queja en mi contra debido a que el suscrito es habitante de la comunidad de San Pedro Tlaltizapán y no de la cabecera municipal y ante la notoria y evidente inconformidad de la posibilidad de que el suscrito sea candidato a la presidencia del ayuntamiento de Tianguistenco por el buen y gran trabajo de unidad y fortaleza de nuestro partido morona para la transformación no solo de este municipio sino del país que se ha venido llevando a cabo en todas las demás comunidades que integran el Municipio de Tianguistenco y por la buena aceptación de los ciudadanos, es que los hoy actores de la presente queja no están de

acuerdo en que alguien que no sea de la cabecera municipal pueda llegar a ser presidente municipal, misma idea racista y discriminatoria que han practicado los dirigentes de los otros partidos políticos PRI, PAN Y PRD y que hoy llevan a cabo los actores del presente recurso de queja violando lo establecido en el Estatuto de MORENA en su Artículo 43°:

"Artículo 43°. En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México.

Así también es muy importante hacer de su conocimiento que en fecha 23 de agosto de 2017 me dirigí SOLO CON LA COMPAÑÍA DE OTROS CUATRO COMPAÑEROS MILITANTES DE morena Tianguistenco y SIN LA COMPAÑÍA DE LA C. LUCÍA HERNÁNDEZ MORALES a las instalaciones del 2º Consejo Estatal de MORENA con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a presentar mi carta de exposición de motivos por los cuales solicité se me brindara la oportunidad de participar en el proceso de selección de Coordinador Municipal de morena en el Municipio de Tianguistenco, Estado de México.

Es importante hacer del conocimiento de este H. Consejo de Honestidad y Justicia que lo que realmente LOS AHORA ACTORES DEL PRESENTE RECURSO DE QUEJA PRETENDEN Y SOSTIENEN es que "NADIE QUE NO SEA DE LA CABECERA MUNICIPAL PUEDE SER PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE TIANGUISTENCO", misma ideología y práctica que han venido manejando el PRI, PAN Y PRD en Tianguistenco.

Es por lo anteriormente expuesto, que ES TOTALMENTE FALSO que la C. LUCÍA HERNÁNDEZ MORALES en su carácter de Enlace del Distrito 23 en Lerma y Consejera Estatal de MORENA ha impuesto al suscrito como aspirante a la Coordinación de Organización del Municipio de Santiago Tianguistenco como lo sostienen los hoy quejosos.

Y sin embargo ellos si pretenden imponer a CUALQUIER OTRA PERSONA NO SOLO COMO ASPIRANTE A LA COORDINACIÓN DE ORGANIZACIÓN SINO TAMBIÉN COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ANTE SU PREMISA DE QUE LO DEBE SER "SOLO QUIEN SEA ORIGINARIO Y VECINO DE LA CABECERA MUNICIPAL". MANCHANDO CON SU PRETENSIÓN LA GRAN LABOR Y EL ARDUO TRABAJO QUE HA LLEVADO A CABO LA C. C. LUCÍA HERNÁNDEZ MORALES en su carácter de Enlace del Distrito 23 en Lerma y Consejera Estatal de MORENA Y EN CONSECUENCIA SE ESTÁN ENCARGANDO DE VICIAR Y ECHAR ABAJO EL PROYECTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DEL LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, todo ello por medio de la calumnia y la difamación contraviniendo totalmente lo establecido en el Estatuto de MORENA en:

"Artículo 3, Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el Influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo;

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido."

2. *En cuanto hace al hecho marcado como número 2 (dos) en que los hoy actores de la presente queja manifiestan que el suscrito, no reúne los requisitos exigidos por la ley, ya que él mismo no cuenta con la probada solvencia moral necesaria para un puesto de representación popular. MANIFIESTO QUE TAMBIÉN ES FALSO Y QUE ADEMÁS SE TRATA DE UNA MERA DECLARACIÓN UNILATERAL Y TENDENTE A DIFAMAR Y DESPRESTIGIAR AL SUSCRITO ya que como lo expresé en mi carta de exposición de motivos presentada ante el 2º Consejo*

Estatad de MORENA con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el suscrito ya ha ocupado los siguientes cargos de elección popular:

>En el período 2003- 2006 fui electo como Delegado Municipal de mi comunidad de San Pedro Tlaltizapán.

>En el período 2006- 2009 fungí como director de Servicios Públicos en el Municipio de Almoloya del Río.

>En el período 2009- 2012 fui electo como Segundo Regidor por el Ayuntamiento de Tianguistenco.

>En el período de 2015- 2016 me desempeñé como Secretario Técnico del Ayuntamiento de Capulhuac.

Así mismo cabe hacer mención de que si fuera cierto que el suscrito careciera de solvencia moral, luego entonces, por qué en los puestos como servidor público que he ocupado la ciudadanía siempre se me ha acercado con toda la confianza a presentarme sus diversas solicitudes y más aún a invitarme a los diversos eventos cívicos y sociales que se organizan en las comunidades; tales como desfiles cívicos, eventos culturales, peregrinaciones a santuarios religiosos, festivales de día de reyes, festivales del día de las madres, certámenes de señorita fiestas patrias y festividades de fin de año y año nuevo.

Y no solo en los convivios o festivales me ha permitido la sociedad de mi municipio convivir y simpatizar con ellos, sino lo más importante; me han dado la oportunidad de trabajar hombro con hombro en labores comunitarias y faenas de mejoramiento ya sea de espacios públicos o de limpieza en las calles y escuelas, así como en el apoyo con maquinaria en casos de desastres naturales, como en temporada de lluvias por ejemplo o en el último caso que fue el sismo del pasado mes de septiembre en que en conjunto con la DELEGACIÓN LEGÍTIMA DE MI PUEBLO SAN PEDRO TLALTIZAPÁN Y SU GRUPO DE APOYO, se organizó una gran colecta de víveres, ropa y medicamentos para apoyar primero a nuestra comunidad y gracias a la gran voluntad de nuestro querido pueblo el apoyo fue bastante que nos fue posible llevar un poco más de dos toneladas de ayuda en alimentos, agua, ropa, calzados, medicamentos y colchonetas a la población de Ocuituco del Estado de Morelos, ayuda que fue entregada directamente en las manos de los damnificados, ya que fue uno de los lugares más

azotados por dicho sismo de gran intensidad.

Para lo cual cabe hacer hincapié en que lo que motiva a que su servidor VICTORINO SANCHEZ SAMANIEGO apoye a nuestro querido pueblo de México es que yo tengo mis raíces y mi cuna en el mismo pueblo, he sido testigo de la falta de la correcta impartición de justicia al pueblo, he visto como muchos actos de violación a los derechos de mis paisanos han quedado impunes por la falta de dinero para tener quien los represente ante un tribunal, así también he visto como muchos han sido despojados de su patrimonio y de sus bienes por pseudo abogados como los que hoy me demandan.

Del mes de abril del año pasado a la fecha eh apoyado MORALMENTE Y MATERIALMENTE al grupo de ciudadanos de mi comunidad que conforman la Delegación Legítima de San Pedro Tlaltizapán EN LA DEFENSA Y LA LUCHA PACÍFICA POR LA TRANSFORMACIÓN PACÍFICA Y DEMOCRÁTICA DE NUESTRA POBLACIÓN, tal y como lo está haciendo nuestro principal líder el LICENCIADO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR en nuestro país, ya que políticos del actual sistema; ex presidentes y ex síndicos de nuestro municipio están lucrando con los recursos y el territorio de nuestra población.

Por lo tanto y para dar mayor soporte a mis declaraciones ANEXO A LA PRESENTE EVIDENCIAS GRÁFICAS DE TODO LO NARRADO.

ADEMÁS EVIDENCIA EN ARCHIVO PDF DE PARTE DE LOS COMITÉS DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO QUE EH DADO DE ALTA EN MORENA, MISMOS QUE YA SE ENCUENTRAN DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA NACIONAL DE MORENA DEBIDAMENTE AFILIADOS Y QUE SON 73, COMO MUESTRA DE MI COMPROMISO PARA INTEGRAR LA ESTRUCTURA ELECTORAL QUE HABRÁ DE CUIDAR LAS CASILLAS PARA VOTAR DURANTE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES, DIPUTADOS LOCALES Y ALCALDÍA MUNICIPAL.

DE LA MISMA MANERA INTEGRAR UNA ESTRUCTURA TERRITORIAL ALTAMENTE COMPETITIVA CON EL OBJETIVO DE ALCANZAR EL NÚMERO DE VOTOS QUE SE NECESITAN PARA GANAR CON UN AMPLIO MARGEN SOBRE LOS DEMÁS

CANDIDATOS CONTENDIENTES PARA EL PROXIMO PROCESO ELECTORAL DE 2018.

Es así que con lo antes narrado queda probado que si el suscrito no contara con la solvencia moral necesaria para un puesto de representación popular simplemente no me hubiera sido posible acercarme siquiera a la gente de mi propia población, pero orgullosamente puedo sostener que camino con la frente en alto y sin temor alguno entre las calles y las colonias de mi municipio que desafortunadamente se encuentra coyunturado por el PRI principalmente.

3. *En cuanto hace al hecho marcado como número 3 (tres) en que los hoy actores de la presente queja manifiestan que el suscrito fui sometido a juicio por violencia familiar, del cual fui sentenciado por los tribunales familiares ya que se acreditó la violencia ejercida a mi familia. MANIFIESTO QUE EFECTIVAMENTE EH SIDO SOMETIDO A JUICIO POR DEMANDA QUE ENTABLARA MI AÚN ESPOSA AURORA GUADALUPE ORTÍZ QUIROZ en el mes de julio del año dos mil dieciséis, de lo cual y por tratarse de un asunto muy "íntimo y familiar" sólo puedo manifestar que por desgracia mi aún esposa se ha venido haciendo valer de su condición de mujer para desacreditarme, ya que ella sabe realmente como pasaron las cosas ese día en nuestro hogar y quien fue quien realmente le causo las lesiones y los daños que posteriormente me ha adjudicado y responsabilizado a mí, YA QUE COMO CONSTA EN EL DICTAMEN PERICIAL EN PSICOLOGÍA QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE 805/2016 RADICADO EN EL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE TENANGO DEL VALLE CON RESIDENCIA EN TIANGUISTENCO, ESTADO DE MÉXICO, mismo al que se hace referencia en la sentencia definitiva de fecha seis de abril de dos mil diecisiete exhibida en copias simples por los hoy actores del presente recurso de queja como prueba, misma que desde este momento hago mía para su desahogo en el momento procesal oportuno; LA PERITO SEÑALA QUE "AURORA GUADALUPE ORTÍZ QUIROZ no presenta características acordes a una mujer maltratada". Lo que nos hace suponer que todo lo manifestado y las pruebas ofrecidas por la defensa de mi aun esposa fue parte de un montaje simplemente porque la familia de mi esposa nunca permitió que tomáramos decisiones propias*

como matrimonio y siempre quisieron influir en nosotros, de lo contrario SI YO FUERA UNA PERSONA VIOLENTA CONTARÍA CON MÁS DENUNCIAS O DEMANDAS EN MI CONTRA DE PARTE DE MI ESPOSA O MÁS PERSONAS. ASÍ TAMBIÉN SE HACE MENCIÓN EN LA SENTENCIA DE REFERENCIA QUE AL ABSOLVER LA PRUEBA CONFESIONAL A MI CARGO YO NEGUÉ TODO DE LO QUE SE ME ACUSÓ Y SIMPLEMENTE LO NEGUÉ PORQUE SIMPLEMENTE LOS HECHOS NO PASARON COMO LA DEFENSA DE MI ESPOSA Y SU FAMILIA LO HICIERON CREER.

Así también es muy importante mencionar que en la sentencia fui condenado al cumplimiento de las medidas de protección contenidas en la misma sentencia y a tomar terapias psicológicas lo cual eh llevado a cabo cumpliendo así con lo ordenado por la autoridad judicial.

Sin en cambio además de cumplir con mis obligaciones como progenitor MI AÚN ESPOSA HA IMPEDIDO TOTALMENTE QUE MI MENOR HIJA KENDRA MINERVA SÁNCHEZ ORTÍZ CONVIVA CON EL SUSCRITO DESOBEDECIENDO POR COMPLETO LO ORDENADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, ya que en ninguna ocasión a presentado a mi menor hija al Centro de Convivencia para que conviva con el suscrito (anexo a la presente los reportes del encargado del centro de convivencia para acreditar mi dicho).

Por lo tanto Honorables integrantes del Consejo de Honestidad y Justicia de morena queda claro que el suscrito ha sido y sigue siendo víctima de una total falta de correcta impartición de justicia, por lo que cabe hacer mención de que me causa tristeza y decepción la actitud de mi aún esposa al prestarse y FACILITAR LAS DOCUMENTALES (tal y como ellos lo manifiestan en su escrito inicial) CON LAS CUALES LOS HOY QUEJOSOS INTENTAN DESPRESTIGIARME Y ECHAR A LA BASURA EL TRABAJO EN CAMPO QUE EL SUSCRITO HE VENIDO LLEVANDO A CABO PARA CONFORMAR LOS COMITES DE LOS CUALES ANEXO A LA PRESENTE EN ARCHIVO EN PDF.

Con todo lo anteriormente expuesto queda evidenciado que los hoy quejosos son quienes en realidad pueden tener arreglo con algún otro partido político con el fin de permitir que pierda en las próximas

elecciones municipales de 2018, ya que debo reconocer que mi aún esposa actualmente es militante activa del PRI (de lo cual anexo evidencia gráfica a la presente contestación) y por lo tanto ella se está coludiendo con los hoy quejosos para hacer todo lo posible para impedir que el suscrito pueda contender por la presidencia del ayuntamiento de Tianguistenco, aunado también a que mi aún esposa tiene vínculo cercano con los dirigentes del PRI de Tianguistenco; por lo que si el suscrito no llegara a poder participar este partido político tendría prácticamente el camino libre sin nadie de peso con quien pudiera contender, tal y como lo pretenden los hoy quejosos, que quien aspire y contienda por la presidencia del Municipio de Tianguistenco “debe ser originario y vecino de la cabecera municipal”.

4. - *En cuanto hace al hecho marcado como número 4 (cuatro) en que los hoy actores de la presente queja manifiestan que “el C. Victorino Sánchez Samaniego no cuenta con buena fama pública”. Lo cual ES TOTALMENTE FALSO, tal y como lo manifesté al responder el hecho marcado con el número 2 (dos); si no contara con buena fe desde el inicio de mi participación en este movimiento de regeneración nacional no tendría nada de aceptación entre la ciudadanía de las diferentes comunidades de mi municipio.*

Como muestra de lo manifestado anteriormente anexo a la presente un video de algunos de los trabajos que hemos llevado a cabo en conjunto con habitantes de las diferentes comunidades que forman parte del municipio de Tianguistenco.

5. - *En cuanto hace al hecho marcado como número 5 (cinco) en que los hoy actores de la presente queja manifiestan que “la C. Lucía Hernández Morales, sin consultar a la militancia del municipio de Santiago Tianguistenco, decidió imponer y ejercer presión hacia los consejeros estatales encargados de la elección de coordinadores de organización para beneficiar al C. Victorino Sánchez Samaniego”. NI LO NIEGO NI LO AFIRMO, ya que el suscrito no estuve presente en la sesión o consenso mediante el cual fueron votadas las propuestas registradas como aspirantes a coordinador de organización para el municipio de Tianguistenco.*

Pero lo que sí puedo manifestar es que no es posible que los hoy quejosos se atrevan a denostar el buen trabajo que están llevando a cabo las instituciones que morena con mucho trabajo y esfuerzo está construyendo; ya que no es posible que la C. Lucía Hernández Morales

en su carácter de Enlace del Distrito 23 en Lerma y Consejera Estatal de morena, pueda coaccionar o forzar la voluntad de 137 consejeros estatales, personas dotadas de autodeterminación y criterio propio.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado CC. Integrantes de este H. Consejo de Honestidad y Justicia de morena que con fundamento en el Artículo 3 del Estatuto de morena en su inciso j) que establece que uno de los fundamentos sobre los que se construirá morena es:

"j. El rechazo a la práctico de la denostador o calumnio pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctico que suele ser inducido o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido."

Por lo que solicito no se dé procedencia al recurso de queja presentado por el C. MARIO DE JESÚS ROSALES CHAPARRO, y los LICENCIADOS EN DERECHO BENITO AVELARDO GUZMÁN PÉREZ Y LA HIJA DE ÉSTE ÚLTIMO LA LICENCIADA EN DERECHO GABRIELA ISABEL GUZMÁN CRUZ, ya que lo único que realmente pretenden es precisamente denostar y calumniar al suscrito como a la C. Lucía Hernández Morales en su carácter de Enlace del Distrito 23 en Lerma y Consejera Estatal de morena, cayendo con esto también precisamente en los vicios de la vieja política que morena tiene como uno de sus fines erradicar y contra lo que estamos luchando.

(...)

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por el hoy quejoso por lo que hace a las violaciones a los documentos básicos de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia hace mención que la fijación de la presente litis versa respecto de la transgresión al artículo 47° del Estatuto, en específico: **“Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública...”**.

Por otro lado, también forma parte de la litis la transgresión a los principios de MORENA, así como al artículo 3 inciso f) del estatuto de MORENA, por lo que hace al caer en los vicios del régimen actual, como lo son el nepotismo, influyentismo, etc.

Ahora bien, por todo lo anterior esta Comisión estima que la parte actora acredita de forma parcial sus dichos, sin embargo, para poder acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- Copia de la sentencia de fecha seis de abril de 2017, dictada en el expediente 805/2016 por el Juez Segundo Civil de Primera instancia del Distrito Judicial de Tenango del Valle con residencia en Tianguistenco, relativo a VIOLENCIA FAMILIAR, promovido por Aurora Guadalupe Ortiz Quiroz por propio derecho y en representación de su hija menor en contra de VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO.
- Copia de la sentencia de fecha 10 de julio de 2017 dictada por los Magistrados que integran la Primera Sala Regional Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en la que se confirma la Condena del C. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO dictada en primera instancia requiriéndole además del pago de alimentos en beneficio de su menor hija.
- Copia de actuaciones de la carpeta de investigación número 5 [REDACTED] iniciada por Aurora Guadalupe Ortiz Quiroz en contra de VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO y otros por el delito de lesiones; así como copia de la Cédula de Notificación en la carpeta Administrativa número 178/2017 para el efecto de celebración de audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado de Control de Distrito Judicial de Tenango del Valle, Estado de México.

El valor probatorio otorgado por esta Comisión a todas y cada una de las documentales señalada con antelación, es que a pesar de ser copias simples, y que estas fueron expedidas por la autoridad competente, las mismas no fueron ofrecidas con medio de perfeccionamiento alguno, ni probanza adicional con el que se puedan concatenar, sin embargo con las mismas acreditan parte importante de sus manifestaciones, en específico lo concerniente con la mala fama pública que goza el C. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO, ya que de las mismas se desprende que se trata de una persona violenta y que cuenta con diversos procedimientos (familiar y penal) en su contra, comportamiento contrario a los principios de MORENA.

- Lista original de firmas correspondientes al escrito de queja por motivo de la imposición de Coordinador de Organización de Morena Tianguistenco, constante en 9 fojas.

El valor probatorio otorgado a la presente probanza es únicamente de indicio, ya que con dicho listado únicamente se comprueba que diversas personas se encuentran en desacuerdo con la designación del C. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO, sin embargo, no se ofrece medio alguno que concatenado con la presente genere convicción de que dichos firmantes, en Primer término formen parte de la militancia de MORENA y en segundo término de dicho listado no se desprende que los firmantes hayan querido expresar su inconformidad tal y como se pretende hacer valer.

- Impresión de Lista de aspirantes seleccionados a Coordinador de Organización Municipal de la que se desprende resultado en terna el C. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO y otros.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la presente probanza es únicamente de indicio, toda vez que con la misma únicamente se acredita que el C. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO, participo en el proceso interno de selección de Coordinadores de Organización Municipal, así como diversas personas más.

- ONCE impresiones fotográficas de los CC. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO y LETICIA HERNÁNDEZ SAMANIEGO.

El valor probatorio que se le otorga a dichas fotografías es únicamente de indicio ya que con las mismas únicamente se desprende la participación de los CC. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO y LUCIA HERNÁNDEZ MORALES, en diferentes actos de la vida política de MORENA.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

Por lo que hace a la C. LUCIA HERNÁNDEZ MORALES, se señala que no fue ofrecido medio de prueba alguno.

Por lo que hace a las ofrecidas por el C. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO.

- La Documental, consistente en ACUSE DE RECIBO de mi carta de exposición de motivos presentado ante el 2° Consejo Estatal de MORENA con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por medio de la cual solicité fuera registrado como aspirante a coordinador de organización de MORENA en el municipio de Tianguistenco.

El valor probatorio que esta Comisión le otorga a la presente probanza es únicamente de indicio, toda vez que con la misma únicamente se acredita que el C. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO, participo en el proceso interno de selección de Coordinadores de Organización Municipal, así como diversas personas más.

- Las imágenes fotográficas, consistente en una serie de imágenes fotográficas en las que me encuentro trabajando y conviviendo con ciudadanos en las diferentes comunidades que forman parte del Municipio de Tianguistenco.
- El archivo comprimido en ZIP, constante de una carpeta comprimida en archivo ZIP que contiene los formatos de parte de los comités de morena que he venido conformando como parte del trabajo para formar la estructura electoral.

El valor probatorio que se le otorga a dichas fotografías y archivo comprimido ZIP es únicamente de indicio ya que con las mismas únicamente se desprende la participación de los CC. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO, en diferentes actos de la vida política de MORENA.

- La documental, consistente en copia de la sentencia de fecha 6 de abril de 2017 dictada en el expediente 805/2016 por el Juez Segundo Civil de Primera instancia

del Distrito Judicial de Tenango del Valle con residencia en Tianguistenco, exhibido por la parte actora y que hago mía también.

El valor probatorio otorgado por esta Comisión a la documental señalada con antelación, es que a pesar de ser copias simples que estas fueron expedidas por la autoridad competente, las mismas son únicamente como indicios, ya que las mismas no cuentan con medio de perfeccionamiento alguno ni otro medio de prueba con el que se puedan concatenar.

- Un video, consistente en un breve video en el que se muestran algunos trabajos y convivencias con ciudadanos de las diferentes comunidades que integran el Municipio de Tianguistenco.

El valor probatorio que se le otorga a dichas VIDEO es únicamente de indicio ya que con las mismas únicamente se desprende la participación de los CC. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO, en diferentes actos de la vida política de MORENA.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte de los CC. **VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO y LUCIA HERNÁNDEZ MORALES**, mismos que señala como Hechos y Agravios los CC. **MARIO DE JESÚS CHAPARRO ROSALES, BENITO ABELARDO GUZMÁN PÉREZ, GABRIELA ISABEL GUZMÁN CRUZ y LUZ MARÍA LÓPEZ LEIVA**, esta Comisión manifiesta que la parte actora probó de manera parcial sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas se depende la acreditación de únicamente por lo que hace la mala fama pública derivado de los procedimientos que tiene en su contra el C. **VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO y de que se trata de una persona violenta, esto por lo menos en el ámbito de su vida personal**, sin embargo, tal y como lo marcan los estatutos de MORENA, específicamente en su artículo 6º inciso h, todo integrante de nuestro instituto político debe desempeñarse como digno integrante de este, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, en toda actividad pública y de servicio a la comunidad, es por lo anterior que todos los elementos dentro del presente procedimiento crean la convicción plena de que existen violaciones a la norma estatutaria.

Asimismo, dentro de la Declaración de Principios de MORENA y el Programa de Acción de MORENA, se encuentran de igual manera, la trasgresión a los documentos básicos de nuestro Partido, toda vez que la conducta del probable infractor es más que clara.

De la Declaración de Principios de MORENA:

(...)

Los miembros de MORENA regiremos nuestra conducta personal y colectiva bajo los siguientes principios éticos y valores humanos defendidos por nuestra organización:

(...)

6. Nuestro Partido reconoce su esencia en la pluralidad; MORENA es respetuoso de la diversidad cultural, religiosa y política a su interior.

Nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, patriotismo y reconocimientos de las diferencias para forjar una nueva forma del quehacer público, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político, cultural y económico.

Los integrantes del Partido deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo.

Derivado de lo anterior es claro que el C. **VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO**, no ajusta su actuar cotidiano a los Principios y normatividad rectora de nuestro Instituto Político.

Ahora bien, por lo que hace la C. **LUCIA HERNÁNDEZ MORALES**, la parte actora no ofrece medio de prueba alguno con el que acredite las violaciones a los estatutos, en específico al supuesto influyentísimo ejercido por esta para la supuesta imposición del C. **VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO** como Coordinador de Organización Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta fundado el agravio hecho valer por los CC. **MARIO DE JESÚS CHAPARRO ROSALES, BENITO ABELARDO GUZMÁN PÉREZ, GABRIELA ISABEL GUZMÁN CRUZ y LUZ MARÍA LÓPEZ LEIVA**, respecto de la mala fama pública con la que cuenta el C. **VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO**, lo anterior con fundamento en lo expuesto en el considerando DÉCIMO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Resulta infundado agravio hecho valer por los CC. **MARIO DE JESÚS CHAPARRO ROSALES, BENITO ABELARDO GUZMÁN PÉREZ, GABRIELA ISABEL GUZMÁN CRUZ y LUZ MARÍA LÓPEZ LEIVA** en contra de la C. **LUCIA HERNÁNDEZ MORALES**, lo anterior en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

TERCERO. Se sanciona al C. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO con la suspensión de sus derechos político partidarios por un periodo de 6 meses contados a partir de la emisión de la presente resolución, lo anterior derivado de lo establecido por el artículo 63 de nuestros Estatutos, en términos de lo manifestado en la presente resolución y en consecuencia se le inhabilita para participar como candidato a puestos de elección popular o participar en los procesos internos para ser parte de la estructura organizativa de MORENA.

CUARTO. Se exhorta al C. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO a que ajuste su actuar en su vida pública y privada a lo establecido en los Documentos Básicos de MORENA.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora los CC. **MARIO DE JESÚS CHAPARRO ROSALES, BENITO ABELARDO GUZMÁN PÉREZ, GABRIELA ISABEL GUZMÁN CRUZ y LUZ MARÍA LÓPEZ LEIVA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, los **CC. VICTORINO SÁNCHEZ SAMANIEGO y LUCIA HERNÁNDEZ MORALES**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

OCTAVO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Estado de México.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones del MORENA.